

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO DE LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS, CON UNA POTENCIA NOMINAL DE 50 MW, CADA UNA DE ELLAS, DENOMINADAS “FV SANTA QUITERIA” Y “LODOSA” DE LA SOCIEDAD EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U.

Expediente CFT/DE/143/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 8 de abril de 2021

Visto el escrito de solicitud de EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de REE, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 22 de noviembre de 2019 ha tenido entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de la sociedad EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L.U. (en adelante EDP), mediante el cual interpone conflicto de acceso a la red de transporte -en el nudo “La Serna 400 kV”- motivado por la denegación dada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante REE) para la conexión de dos instalaciones fotovoltaicas, denominadas “FV SANTA QUITERIA” y “LODOSA” de 50 MW cada una de ella, a través de la comunicación de 22 de octubre de 2019.

El escrito de interposición de conflicto de EDP se sustenta en los hechos que, a continuación, se resumen:

- Con fecha 27 de junio de 2019 EDP solicitó acceso al nudo La Serna 400 kV a través de la sociedad PLANTA SOLAR OPDE 39, S.L. (en adelante OPDE), en su condición de IUN del citado nudo, para las plantas SANTA QUITERIA y LODOSA de 50 MW cada una de ellas.
- Con fecha 4 de julio de 2019 el IUN registró las solicitudes de acceso en REE.
- Con fecha 27 de junio de 2019 el Gobierno de Navarra comunicó a REE la correcta constitución de los avales de las instalaciones de EDP.
- Con fecha 22 de octubre de 2019 REE denegó el acceso a las plantas en el nudo La Serna 400 kV.

Soporta EDP su pretensión en los siguientes argumentos:

- La denegación de acceso se fundamenta en la falta de capacidad del nudo que fue agotada por una solicitud previa que fue resuelta el 18 de septiembre de 2019.
- Desde la solicitud de acceso hasta la denegación del mismo EDP no fue informada de la existencia de una solicitud previa que finalmente agotó la capacidad.
- La falta de información por parte de REE comporta una vulneración del principio de no discriminación y ha generado un perjuicio a EDP.

Por lo expuesto, EDP solicita que se declare que no es conforme a derecho la resolución de REE de 22 de octubre de 2019; que en el plazo de un mes desde que se le notifique a REE la resolución del presente conflicto atienda la solicitud de acceso formulada por EDP concediendo el acceso a las instalaciones SANTA QUITERIA y LODOSA de 50 MW cada una de ellas.

Con fecha 6 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC nuevo escrito de la sociedad EDP mediante el cual aporta documentación que, en su momento, por motivos técnicos, no pudo adjuntar a su escrito de presentación de conflicto.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 29 de abril de 2020, el Director de Energía de la CNMC comunicó a EDP, a REE y a OPDE el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Dichos interesados accedieron a la puesta a disposición de las comunicaciones de inicio del procedimiento –a través de sede electrónica- los días 30 de abril (EDP), 19 de mayo (OPDE) y 21 de mayo de 2020 (REE).

TERCERO. Ampliación de plazo de REE

Con fecha 1 de junio de 2020 REE solicitó ampliación del plazo conferido para formular alegaciones en el procedimiento. Ampliación que fue concedida el día 2 de junio de 2020, al amparo del artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la Administraciones Públicas.

CUARTO. Solicitud de condición de interesado de las sociedades BUGANVILLA SOLAR, S.L. y JORGE ENERGY, S.L.

Con fecha 1 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de la sociedad JORGE ENERGY, S.L., en el que manifiesta que es titular del parque eólico San Adrián, de 45 MW potencia, con permiso de acceso en la subestación La Serna 400 kV -concedida mediante resolución de REE de fecha 20 de octubre de 2019-; que ha conocido, a través del IUN OPDE, la tramitación del presente procedimiento y solicita que, en la medida en que el resultado del procedimiento pudiera afectar a sus intereses legítimos, tener la condición de interesado en el procedimiento.

Con misma fecha de 1 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro escrito de la sociedad BUGANVILLA SOLAR, S.L., titular de un parque fotovoltaico con acceso concedido por resolución de REE de fecha 20 octubre de 2020 en el nudo La Serna 400 kV, solicitando idéntica pretensión que la expuesta en el párrafo anterior.

QUINTO. Alegaciones de OPDE

Con fecha 12 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones del IUN La Serna 400 kV en el que expone y documenta los siguientes hechos que, a continuación, se extractan:

- Que OPDE fue designada IUN del nudo La Serna 400 kV por el Gobierno de Navarra. Nombramiento que fue confirmado por REE el 27 de mayo de 2019.
- Que OPDE recibió, en su condición de IUN, solicitudes de acceso de dos parques de 90 MW, cada uno de ellos, de la sociedad BUGANVILLA SOLAR, S.L.
- Con fecha 5 de junio de 2019 OPDE remitió a REE solicitud coordinada de acceso con el contingente formado por las instalaciones de OPDE y BUGANVILLA SOLAR.
- Con fecha 24 de junio de 2019 OPDE recibió solicitud de acceso para un parque eólico de 100 MW de la sociedad JORGE ENERGY que fue remitido a REE el mismo día 24.
- Con fecha 1 de julio de 2019 OPDE recibió las solicitudes de acceso de las instalaciones objeto del presente conflicto. Con fecha 4 de julio de 2019 OPDE remitió a REE dichas solicitudes.
- Todas las solicitudes de acceso fueron debidamente cursadas por OPDE respetando el orden en que habían sido recibidas.

- Con fecha 23 de agosto de 2019 REE comunica que la capacidad existente en el nudo es insuficiente para asumir las instalaciones del primer contingente y la instalación de JORGE ENERGY. Por ello, insta REE a los promotores a ajustar su capacidad en el plazo de un mes. El resto de las solicitudes ya cursadas (las dos de EDP) así como otras que pudieran producirse quedaron en suspenso hasta el vencimiento del plazo conferido.
- A fin de ajustarse a la capacidad disponible en el nudo, los promotores acordaron renunciar a las potencias solicitadas y llegaron a un acuerdo.
- Con fecha 18 de septiembre de 2019, dentro del plazo de un mes concedido por REE, OPDE cursó la nueva solicitud coordinada de acceso ajustada a la capacidad disponible. Consecuentemente, el 20 de octubre de 2019 REE concedió el acceso a las instalaciones conforme al acuerdo alcanzado.
- Una vez agotada la capacidad del nudo, con fecha 22 de octubre de 2019 REE informa desfavorablemente las solicitudes de acceso de las instalaciones de EDP.

El IUN de La Serna, sobre la base de los hechos expuestos, manifiesta que ha actuado conforme a la normativa aplicable y a las directrices de REE, por lo que su actuación no merece reproche jurídico alguno; que la actuación de REE ha sido correcta, en tanto ha observado la prioridad temporal de las solicitudes de acceso y, finalmente, que los titulares integrantes del contingente que resultó adjudicatario de la capacidad son terceros de buena fe cuyos derechos no pueden verse afectados por la resolución.

Por todo lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto interpuesto; se confirme la comunicación de 22 de octubre de 2019; subsidiariamente, se considere a los promotores integrantes del contingente que resultó adjudicatario de la capacidad la condición de interesados en el procedimiento; y, finalmente, se reconozca la procedencia de tramitar de forma preferente las solicitudes de acceso de estas sociedades en aplicación del criterio de prelación temporal de solicitudes.

Adicionalmente, mediante otrosí digo, solicita, de conformidad con el artículo 77 y siguientes de la ley de procedimiento, la práctica de prueba consistente en incorporar al expediente la documentación adjunta a su escrito de alegaciones.

SEXTO. Alegaciones de REE

Con fecha 19 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que expone y documenta la siguiente relación cronológica de los hechos:

- Con fecha 28 de noviembre de 2018 se recibe del Gobierno de Navarra la confirmación de la adecuada constitución de garantías de las sociedades PLANTA SOLAR OPDE 22, S.L., PLANTA SOLAR OPDE 23, S.L. PLANTA SOLAR OPDE 25, S.L. de 50 MW cada una de ellas.

- Con fecha 4 de enero de 2019 REE recibe comunicación de BUGANVILLA SOLAR PV, S.L., de la información técnica de las instalaciones SERNA I SOLAR PV y SERNA II SOLAR PV con previsión de conexión en la subestación La Serna 400 kV.
- Con fecha 18 de enero de 2019 REE recibe del Ministerio para la Transición Ecológica la confirmación de la adecuada constitución de las garantías de las plantas de las sociedades PLANTA SOLAR OPDE 39, S.L., PLANTA SOLAR OPDE 40, S.L., PLANTA SOLAR OPDE 41, S.L. y PLANTA SOLAR OPDE 42, S.L.
- Con fecha 29 de enero de 2019 REE recibe del Ministerio para la Transición Ecológica la confirmación de la adecuada constitución de las garantías de las plantas de las sociedades BUGANVILLA SOLAR y JORGE ENERGY.
- Con fecha 20 de marzo de 2019 REE recibe comunicación de JORGE ENERGY, S.L., de la información técnica de la instalación San Adrián con previsión de conexión en la subestación La Serna 400 kV.
- Con fecha 6 de mayo de 2019 recibe comunicación de PLANTA SOLAR OPDE 59, S.L., de la información técnica de las instalaciones García Iñiguez, Iñigo Arista, García Sánchez, Salto del Lobo, Valentuña, Lorbes y Río Riguel con previsión de conexión en la subestación La Serna 400 kV.
- Con fecha 22 de mayo de 2019 REE recibe comunicación por parte de la sociedad PLANTA SOLAR OPDE 59, S.L. en la que traslada acuerdo de designación de IUN en la nueva posición La Serna 400 kV tras una reunión llevada a cabo el 20 de mayo entre los titulares de las instalaciones mencionadas, sin incluir a JORGE ENERGY.
- Con fecha 23 de mayo de 2019 REE recibe del Gobierno de Navarra comunicación del nombramiento de PLANTA SOLAR OPDE 39, S.L., como IUN de la segunda posición de La Serna 400 kV.
- Con fecha 10 de junio de 2019 REE recibe la primera solicitud de acceso coordinada por parte del IUN para la conexión de los parques Salto del Lobo, Valentuña, Lorbes y Río Riguel y las instalaciones Serna I Solar PV y Serna II Solar PV.
- Con fecha 24 de junio de 2019 REE recibe solicitud coordinada de acceso del IUN para la conexión del parque San Adrián.
- Con fecha 27 de junio de 2019 REE recibe comunicación del Gobierno de Navarra sobre la adecuada constitución de garantías de las instalaciones de EDP Lodosa y Santa Quiteria.
- Con fecha 5 de julio de 2019 REE recibe solicitud coordinada de acceso que integraba las dos instalaciones de EDP.
- Con fecha 23 de agosto de 2019 REE informa al IUN que las primeras solicitudes de acceso exceden de la capacidad del nudo e insta a los promotores a alcanzar un acuerdo en el plazo de un mes.
- Con fecha 18 de septiembre de 2019 REE es informado del acuerdo alcanzado por los promotores.
- Con fecha 20 de octubre de 2019 REE concede el acceso a los integrantes de las solicitudes coordinadas de acceso que llegaron a un acuerdo para ajustar sus solicitudes.

- Con fecha 22 de octubre de 2019 REE deniega el acceso a las instalaciones de EDP por falta de capacidad.

SEPTIMO. Información complementaria de REE

Con fecha 18 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro electrónico de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que viene a manifestar que como consecuencia de determinados desistimientos y cancelaciones de permisos de acceso en el nudo objeto de conflicto se han liberado capacidad que podría ser aprovechada por instalaciones que no había podido acceder previamente debido a la falta de capacidad.

OCTAVO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 18 de noviembre de 2020 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015. A dichos escritos accedieron los interesados, a través de la sede electrónica de la CNMC, el 23 de noviembre de 2020 (BUGANVILLA SOLAR, OPDE y JORGE ENERGY), el 24 de noviembre de 2020 (EDP) y el 25 de noviembre de 2020 (REE).

Con fecha 2 de diciembre de 2020 se ha registrado escrito de **JORGE ENERGY, S.L.** al trámite de audiencia en el que viene a manifestar que a la vista del escrito de alegaciones presentado por REE el 19 de junio de 2020 se adhiere al contenido de dichas alegaciones.

Con fecha 9 de diciembre de 2020 se ha registrado escrito de alegaciones al trámite de audiencia del IUN La Serna 400 kV **OPDE** en el que reproduce y se ratifica en el contenido de sus alegaciones presentadas en el mes de junio de 2020.

Con fecha 10 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de EDP en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- La conducta de REE no se ajusta a las disposiciones legales que rigen los procesos de acceso y conexión a la red de transporte.
- Entre la solicitud de acceso de la sociedad JORGE ENERGY y la solicitud de EDP únicamente existe una diferencia de tres días, motivo por el cual EDP estima que debieron ser agrupadas.
- Que REE actuó con dos criterios distintos al agrupar las solicitudes coordinadas de acceso recibidas.
- Que REE debió dar la oportunidad a las instalaciones de EDP de participar en el ajuste de capacidades otorgado a los promotores que alcanzaron un acuerdo.
- Respecto a las capacidades afloradas en el nudo, EDP considera que el conflicto debe resolverse entrando en el fondo del asunto sin que la circunstancia puesta de manifiesto por REE incida en el mismo.

Finalmente, con fecha 11 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de **REE** en el que se ratifica en sus escritos de 19 de junio de 2019 y 17 de noviembre de 2020.

NOVENO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.

Con fecha 27 de junio de 2019 EDP solicitó acceso a REE, a través del IUN OPDE, a la subestación La Serna 400 kV para la incorporación de las plantas fotovoltaicas Santa Quiteria y Lodosa de 50 MW cada una de ellas.

Con fecha 24 de octubre de 2019 OPDE dio traslado del informe de REE, de fecha 22 de octubre de 2019, en el que se denegaba el acceso como consecuencia de la saturación del nudo La Serna 400 kV.

Por lo tanto, tratándose de una discrepancia relativa al acceso para generación a la red de transporte de energía eléctrica concurre un conflicto de acceso, cuyo objeto es la valoración jurídica, en los términos regulados en el artículo 12.1.b). 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013»), sobre el acomodo a la normativa sectorial de la decisión denegatoria de REE a la pretensión de acceso de EDP.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013 atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real

Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Teniendo en consideración que la denegación de acceso a la solicitud del promotor fue notificada el 24 de octubre de 2019 y que el conflicto interpuesto por EDP tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 22 de noviembre de 2019, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

Con fecha 1 de junio de 2019 se registraron dos escritos de contenido similar de las sociedades BUGANVILLA SOLAR, S.L. y JORGE ENERGY, S.L. en que solicitaban la condición de interesado en el procedimiento alegando, a fin de sostener su pretensión, que la resolución del procedimiento podría afectar a sus derechos de acceso concedido por la resolución de REE de fecha 20 de octubre de 2019.

De igual modo, durante la instrucción del procedimiento el IUN de La Serna 400 kV en su escrito inicial de alegaciones, registrado el 12 de junio de 2019, solicitó que se diera traslado del expediente a las citadas promotoras motivando su solicitud en la afección que la resolución pudiera tener en los derechos de acceso de estas sociedades.

Según consta en el expediente administrativo, en el ejercicio del trámite de audiencia se dio traslado de expediente en su conjunto a las sociedades BUGANVILLA SOLAR, S.L. y JORGE ENERGY, S.L., al objeto de que formularan las consideraciones que estimasen oportunas, dándose por satisfecha la pretensión de los citados promotores y del IUN.

CUARTO. Hechos relevantes para la resolución del procedimiento y no controvertidos por los interesados

Del conjunto de alegaciones y manifestaciones formuladas por los interesados, los siguientes extremos, que no han sido discutidos o cuestionados por las partes interesadas, son determinantes para la resolución del presente conflicto.

- (i) REE había recibido entre los 15 de enero de 2019 y 5 de febrero solicitud individual para siete instalaciones por parte de OPDE. Todas ellas contaban con aval confirmado.
- (ii) REE recibe solicitud individual de BUGANVILLA el día 19 de febrero de 2019 para dos instalaciones de 120MW cada una. El día 29 de enero de 2019 se recibe confirmación de las garantías para estas instalaciones.
- (iii) REE recibe el día 20 de marzo de 2019, solicitud individual para la planta San Adrián, promovida por JORGE ENERGY. La misma disponía de aval confirmado desde el día 29 de enero de 2019.
- (iv) REE no tramitó las mismas hasta que el día 30 de abril de 2019 por falta de IUN. Ese día da traslado a las autoridades competentes de la Diputación Foral de Navarra para dicho nombramiento como IUN de una segunda posición, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores. (folio 378 del expediente).
- (v) El día 22 de mayo de 2019 los promotores anteriores llegan a un acuerdo para la designación de IUN.
- (vi) Al día siguiente 23 de mayo de 2019, REE recibe notificación de la designación como IUN de OPDE.
- (vii) Una vez designado IUN, OPDE, remite con fecha **10 de junio de 2019** una solicitud coordinada de acceso **-primera solicitud-** integrada por cuatro instalaciones eólicas promovidas por el mismo Salto del Lobo, Valentuña, Lorbes y Río Riguel y las dos instalaciones fotovoltaicas Serna I Solar PV y Serna II Solar PV, promovidas por BUGANVILLA.
- (viii) REE recibió, con fecha **24 de junio de 2019**, de OPDE nueva solicitud coordinada de acceso **-segunda solicitud-** formada por el parque eólico San Adrián.
- (ix) El día 27 de junio de 2019, EDP realiza solicitud individual ante OPDE para las instalaciones PSFV Lodosa y PSPV Santa Quiteria, objeto del presente conflicto.

- (x) REE recibió, con fecha **5 de julio de 2019**, de OPDE una tercera solicitud coordinada de acceso **-tercera solicitud-** constituida por las instalaciones de EDP.
- (xi) Con fecha 23 de agosto de 2019 comunica a los integrantes de las solicitudes primera y segunda que sus pretensiones exceden de la capacidad disponible en el nudo y les confiere un plazo de un mes para ajustar sus solicitudes de acceso.
- (xii) Dentro del plazo conferido, el 18 de septiembre de 2019, los integrantes de las solicitudes primera y segunda comunican a REE que han alcanzado un acuerdo y que sus pretensiones se ajustan a la capacidad disponible del nudo.
- (xiii) Consecuentemente, con fecha 20 de octubre de 2019 REE otorga permiso de acceso a los contingentes primero y segundo; Y, con fecha 22 de octubre de 2019 REE informa desfavorablemente la petición del tercer contingente como consecuencia de la falta de capacidad.

QUINTO. Sobre la actuación del IUN y de REE en relación con la solicitud de acceso de EDP.

Sostiene EDP, como principal línea argumental, que REE ha actuado de forma arbitraria y contraviniendo las normas reguladoras del procedimiento de acceso a la red en tanto, agrupó las dos primeras solicitudes de acceso cursadas a través del IUN para realizar el informe de viabilidad del acceso y; sin embargo, la tercera solicitud -con las instalaciones de EDP- no fue incorporada con las anteriores. No cuestiona en este sentido el orden cronológico de la presentación de las solicitudes más allá de considerar que REE ya conocía el día 27 de junio de 2019 -es decir, antes del registro de su solicitud el día 5 de julio de 2019- su voluntad de acceder al nudo.

Como consecuencia de la decisión de REE -argumenta EDP- de conformar un contingente con las dos primeras solicitudes coordinadas de acceso, se privó a EDP de la oportunidad de formar parte del acuerdo -a través del cual los promotores renunciaron parcialmente a sus solicitudes- que permitió asignar la capacidad del nudo.

Adicionalmente, expone, respecto al afloramiento de capacidad en el nudo puesto de manifiesto por REE por efecto de renunciaciones y/o desistimientos de otros promotores, que tal circunstancia no debe interferir en la resolución del presente procedimiento.

Por lo tanto, para poder admitir o desestimar los argumentos de EDP es imprescindible analizar si la conducta del gestor y/o del interlocutor han resultado arbitrarias o discriminatorias.

A la vista de los hechos resulta en primer término que las solicitudes individuales de OPDE, BUGANVILLA y JORGE ENERGY no son unos pocos días anteriores a la de EDP, sino que se recibieron varios meses antes, pero que la necesidad

del previo nombramiento de IUN retrasó su tramitación. En los casos de nuevas posiciones, como ya se ha dicho en Resolución de esta Sala 29 de octubre de 2020 en un caso idéntico al presente (CFT/DE/011/20) corresponde a REE delimitar el un contingente mínimo de generación para determinar así el perímetro de referencia de instalaciones que participarán en la designación de interlocutor único de nudo y en la primera solicitud de acceso conjunto y coordinado. Esto es justamente lo que hizo el día 30 de abril de 2019, dos meses antes de que se recibiera la primera comunicación por parte de EDP. Esta actuación es la forma de resolver la situación a falta de norma expresa con una solución que no perjudique a los primeros solicitantes y al mismo tiempo garantice la tramitación conjunta y coordinada de las solicitudes contemporáneas.

Por ello, lo que EDP señala como supuesta arbitrariedad y discriminación de REE al agrupar la solicitud de JORGE ENERGY, remitida por el IUN el día 24 de junio de 2019, con la primera solicitud coordinada del IUN del día 10 de junio, no es más que cabal cumplimiento de la tramitación de las solicitudes individuales de cada uno de los promotores. Como ponen de manifiesto los hechos, cuando REE remitió al Gobierno de Navarra la documentación con el listado de solicitantes, el día 30 de abril de 2019, había realizado una agrupación de dichas solicitudes que, posteriormente el IUN no podía separar sin generar una situación discriminatoria hacia JORGE ENERGY. Cuando REE agrupa y resuelve las dos primeras solicitudes coordinadas está actuando correctamente para evitar la lesión de los derechos de JORGE ENERGY. Es decir, justo lo contrario de lo que señala EDP.

Dicho lo anterior, cuando EDP solicita por vez primera acceso al nudo, según su propio escrito el día 27 de junio de 2019, ya se han producido todos los hechos anteriores, es decir, solicitudes individuales con la correspondiente confirmación de aval anteriores al 31 de marzo de 2019, delimitación del perímetro de referencia el día 30 de abril de 2019, designación de IUN el día 23 de mayo. Durante todos esos meses, las solicitudes de OPDE, BUGANVILLA y JORGE ENERGY no fueron tramitadas por REE hasta que no se pudiera cumplir con los requisitos del Anexo XV, a saber, la realización de una solicitud coordinada de acceso a través del IUN.

Con estos antecedentes, EDP que llega mucho más tarde -27 de junio de 2019- no puede entenderse discriminado ni tratado arbitrariamente.

Finalmente, respecto al afloramiento de capacidad en el nudo puesta de manifiesto por REE, coincidiendo, en este caso, con lo alegado por EDP, no es objeto del presente procedimiento. La resolución del conflicto trata de discernir acerca de si las comunicaciones de REE de fechas 20 y 22 de octubre de 2019 en las que se otorgó y denegó acceso, respectivamente, tienen el correspondiente acomodo jurídico. La actual existencia de capacidad es un hecho posterior que no puede incidir en las conductas que se valoran en el presente procedimiento y que, en todo caso, corresponderá a REE resolver,

conforme a criterios objetivos y transparentes, acerca de la prioridad entre los diferentes sujetos interesados al respecto de la capacidad que ha aflorado (o acerca de la distribución de dicha capacidad entre los mismos); ello, sin perjuicio del derecho de los interesados a plantear, en su caso, nuevo conflicto en relación con ese reparto que se haga de la capacidad adicional que ha aflorado.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

Único. Desestimar el conflicto interpuesto por la sociedad EDP RENOVABLES ESPAÑA, S.L. como consecuencia de la denegación dada por REE, en comunicación de 22 de octubre de 2019, al acceso al nudo de La Serna 400 kV de las instalaciones FV Santa Quiteria y Lodosa de 50 MW, cada una de ellas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.